



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23

Bogotá DC, 14 JUL 2022
Ref.: 11001 40 03 052 2003 01200 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el Desistimiento Tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

(...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida".

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 2 de septiembre de 2005, fecha en la cual se notificó por estado la providencia de fecha 29 de agosto del mismo año mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Por lo tanto, desde la fecha de la notificación por estado al día en que se desarchivaron las diligencias (6 de junio de 2022), han transcurrido más de 24 meses sin que se promoviera alguna actuación.

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió ampliamente el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito.

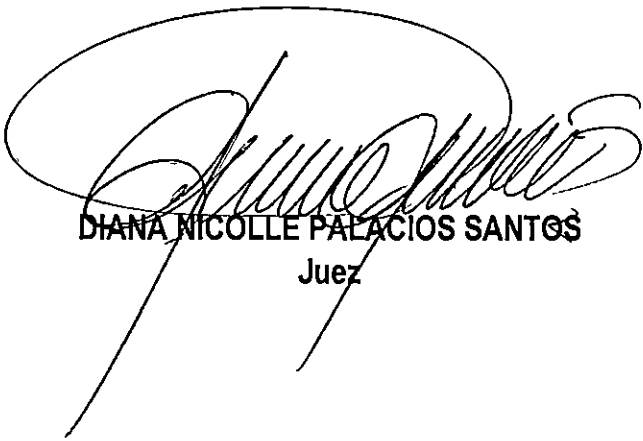
Segundo: ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto para que sean puestas a disposición del **Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá**, como así se ordenó en auto del 11 de junio de 2004 (folio 10 cuaderno 2).

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como cimientto de la acción ejecutiva, en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias.

Cuarto: NO CONDENAR en costas.

Quinto: ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.M.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
15 JUL. 2022
En la fecha notifícase
mediante Estado No. **077**
el auto anterior.
El Secretario